

Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Proceso Rol No. 31124-10-2017

Las Condes, cuatro de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fs. 9 y ss don **Juan Antonio Cervera Llambias**, cédula nacional de identidad número 8.714.325-2, Arquitecto, con domicilio en La Macarena 84, departamento 403, Comuna de Las Condes, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **Cencosud Retail S.A.**, representada por don Claudio Rojas Cavieres, ambos domiciliados en Av. Francisco Bilbao 4144, Comuna de Las Condes, fundando sus acciones en que con fecha 26 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 18:15 horas, habría estacionado su vehículo placa patente XF 6596, Mitsubishi, Montero Sport, en los estacionamientos del Supermercado Jumbo ubicado en Av. Francisco Bilbao 4144, Comuna de Las Condes, constatando al volver que la puerta trasera derecha del vehículo se encontraba semi-abierta, lo que habrían atribuido a un olvido, por cuanto a primera vista estaban los bolsos que habían dejado en el vehículo, percatándose al llegar a su domicilio de la sustracción de 2 computadores con sus respectivos cargadores, realizando la denuncia ante Carabineros y el reclamo ante el supermercado, el cual no cuenta con cámaras de seguridad, solicitando ser indemnizado en la suma de \$ 1.800.000.- por concepto de daño emergente; más reajustes, intereses y costas; **acciones notificadas a fs. 23.**

A fs. 20 y ss Cencosud Retail S.A. representada por don Juan Guillermo Flores Sandoval, abogado, ambos con domicilio en Av. Presidente Kennedy 9001, Piso 4, Comuna de Las Condes, presta declaración indagatoria por escrito respecto de las acciones deducidas en su contra señalando: Que, a su parte no le consta que sean efectivos los hechos aseverados en la denuncia y que efectivamente el denunciante hubiera ingresado al establecimiento de comercio de su representada en el móvil que señala; Que, en cualquier caso se trataría de un hecho ilícito en el que no le cabe responsabilidad a su parte y además ha extremado sus esfuerzos adquiriendo diversos elementos disuasivos de seguridad a fin de evitar hechos como el denunciado, consistentes en la contratación de guardias de seguridad privados y estableciendo protocolos necesarios para evitar este tipo de acontecimientos, solicitando en consecuencia, el rechazo de las acciones deducidas en su contra.

A fs. 36 y 37 se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de los apoderados de las partes, ratificando el actor sus acciones que fueron contestadas de contrario, rindiéndose la prueba documental que rola en el proceso.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En lo infraccional:

PRIMERO: Que, la parte de don Juan Antonio Cervera Llambias, interpone querella infraccional en contra de Cencosud Retail S.A., fundado en la supuesta deficiencia en el servicio prestado por dicho proveedor, debido a la falta de seguridad en el Supermercado Jumbo, ubicado en Av. Francisco Bilbao 4144, Comuna de Las Condes, en atención a que habiendo concurrido a dicho establecimiento, habría dejado aparcado su vehículo en los estacionamientos dispuestos para ello, y al volver a retirarlo, lo habría encontrado con una de sus puertas semi-abierta, percatándose al llegar a su domicilio que desde su interior le habrían sustraído dos computadores de alto valor, según señala, denunciando su cónyuge los hechos ante Carabineros, formulando el reclamo ante el Supermercado, dejando constancia en el libro respectivo; Que, tales hechos, configurarían infracción a lo establecido en los artículos 3 letras b) y e) y 15 A de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que obedecerían a un actuar infraccional de la denunciada al no informar acerca de la inexistencia de la seguridad en la prestación del servicio, que habría causado menoscabo al consumidor denunciante.

SEGUNDO: A fs. 24 y ss Cencosud Retail S.A. representada por don Juan Esteban Rivas Dibán contesta por escrito las acciones deducidas en términos similares a los de su declaración indagatoria.

TERCERO: Que, a fin de acreditar los hechos en que funda su querella, la parte de don Juan Antonio Cervera LLambias acompaña los siguientes antecedentes probatorios: **1)** Boleta electrónica y comprobante de pago emitidos por Cencosud Retail S.A. con fecha 26 de septiembre de 2016 por la suma total de \$ 37.565.- (fs. 1 y 2); **2)** 2 fotografías de etiquetas de cajas correspondientes a dos computadores, marcas Samsung y HP, respectivamente (fs. 3 y 4); y, **3)** Denuncia de los hechos efectuada ante Carabineros de la 19ª Comisaría Providencia (fs. 5 y ss); **documentos todos no objetados de contrario.**

CUARTO: Que, por su parte Cencosud Retail S.A. presenta antecedentes probatorios agregados a fs. 15 y ss a fin de acreditar la calidad y naturaleza de la representación de quienes comparecen a su nombre en estos autos.

QUINTO: Que, del examen de la prueba rendida, el Tribunal concluye que los antecedentes probatorios aportados por el denunciante resultan insuficientes para dar por establecida la infracción reclamada, por cuanto para acreditar los hechos y circunstancias esenciales en que sustenta sus acciones, la prueba documental rendida consistentes en una boleta que demuestra la realización de compras en el establecimiento, fotografías de etiquetas de cajas de dos computadores y denuncia ante Carabineros, no constituyen elementos concluyentes a fin de acreditar la existencia de los hechos supuestamente

ocurridos en los estacionamientos de la querellada, con lo cual a falta de elementos determinantes tales como fotografías, testigos presenciales u otros similares, no resulta procedente acoger la querella infraccional interpuesta por don Juan Antonio Cervera LLambias en lo principal de fs. 9 y ss, al no haberse configurado el actuar infraccional a las disposiciones de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, atribuido a Cencosud Retail S.A.

En lo civil:

SEXTO: Que, atendido el mérito de lo resuelto en el aspecto infraccional, no resulta procedente acoger la demanda civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 9 y ss, por ser contraria a lo declarado.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley No. 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18287 sobre Procedimiento; y, Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, no ha lugar a la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fs. 9 y ss por don Juan Antonio Cervera Llambias al no haber acreditado el fundamento de sus acciones, no existiendo infracción a la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que deba ser sancionada, ordenándose el archivo de los antecedentes.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal.

Notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

Una vez ejecutoriada, remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo señalado por el artículo 58 bis de la Ley No. 19496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.

XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.

